ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS
SECCION 4ª
OVIEDO

SENTENCIA: [redacted]

C/ CARLOS [redacted] 3 - 3°
Teléfon [redacted]
Correo [redacted]

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: [redacted]
Modelo: N10250

N.I.G. [redacted]
ROLLO: E RO A N (LECN) [redacted]
Órgano de origen: [redacted]
Procedimiento de origen: [redacted]

Recurrente: [redacted]
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]

Recurrido: [redacted]
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]

NÚMERO [redacted]

En OVIEDO, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por [redacted] Presidente, [redacted] y [redacted] Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 151/2026, en autos de JUICIO VERBAL ACCION CONSUMIDORES Y USUARIOS N. 318/2025, procedentes del Tribunal de Instancia, Sección Civil, Plaza n. 1 de Laviana, promovido por [redacted]

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: [redacted] Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

S.A.U., demandado en primera instancia, contra [redacted] demandante en primera instancia, ha sido Ponente [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Tribunal de Instancia, Sección Civil, Plaza n. 1 de Laviana, se dictó Sentencia con fecha 21 de enero de 2026, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

> "Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra [redacted], y DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD por falta de transparencia de la cláusula relativa al cálculo de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito "Alcampo", celebrado entre las partes en fecha 28 de febrero de 2005, declarando la nulidad por falta de transparencia del contrato, debiendo restituirse íntegramente las partes las prestaciones recibidas, por lo que [redacted] reintegrará tan solo el capital dispuesto con el interés legal desde cada disposición, con deducción de todas las cantidades por él abonadas a las que se aplicará el interés legal desde que se hicieron, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, para lo cual Oney Servicios Financieros, E.F.C deberá aportar para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la última liquidación practicada antes de la liquidación de la tarjeta, en los que conste los intereses, comisiones y gastos satisfechos por la tarjeta, con el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, y todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.".-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

preceptivo traslado, señalándose para deliberación y fallo el día 29 de septiembre de 2026.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [redacted] reclama en este proceso que se declare la nulidad por falta de transparencia de las condiciones relativas al interés remuneratorio y al sistema de amortización revolving, de un contrato de tarjeta que suscribió con la demandada, [redacted], con fecha 28 de febrero de 2005. La sentencia de primer grado estimó íntegramente la demanda. A través de este recurso [redacted], como ya había hecho en la instancia, asume la falta de transparencia de la que adolece el contrato pero mantiene su validez por falta de abusividad pues, a su entender, no genera desequilibrio alguno para el consumidor, para quien la cláusula de intereses y este peculiar sistema crediticio resultan inocuos según su tesis.

SEGUNDO.- No es discutida la condición de consumidor del demandante ni que el crédito objeto del contrato litigioso funcionó, en determinados momentos, bajo el indicado sistema "revolving".

Vista la posición de la demandada, la controversia queda centrada en determinar si la contratación de este producto supera o no el juicio de abusividad. No puede obviarse, sin embargo, que como destacó la juzgadora de instancia y admite la propia demandada, la falta de transparencia resulta en este caso patente, visto que en el contrato, de muy difícil lectura, nada se dice sobre cómo funciona este singular sistema de amortización ni se ha practicado prueba alguna sobre haber suministrado al cliente la menor información previa o contractual sobre este aspecto o sobre los riesgos que comporta, ya expuestos con claridad y abundancia de argumentos en las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

enero de 2025, números 154 y 155/2025, parcialmente transcritas en la aquí apelada.

No es necesario, en consecuencia, abundar en estos temas, bastando con dar aquí por reproducidos los razonamientos de la sentencia de instancia. Con relación al juicio de abusividad, en nuestra sentencia de 6 de febrero de 2025 (ap. 602/24) sintetizábamos lo que decían al respecto las citadas sentencias del Tribunal Supremo sobre este punto del siguiente modo:

Valoración del carácter abusivo de las cláusulas, una vez determinada su falta de transparencia. Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es trasparente, es necesario valorar si es abusiva.

Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo.

Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva.

Pues bien, de manera similar a los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil»), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización"

TERCERO.- La aplicación de la anterior doctrina al caso aquí analizado ha de conducir a la ratificación de la sentencia apelada y correlativa desestimación del presente recurso. Se dan en este supuesto los condicionantes expresados, bastando poner de manifiesto lo ya dicho sobre la ausencia de toda explicación, bien en el contrato, bien suministrada previamente, sobre los graves riesgos que comporta este sistema de financiación, sobre los que no es necesario insistir, para evidenciar que *"provoca un grave*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias". Es de destacar que la tarjeta se presenta en grandes letras como "GRATUITA", induciendo así a confusión al consumidor, sin incluir ningún ejemplo que aclare su funcionamiento y consecuencias económicas. A ello se añade que se trata de una tarjeta propia de un establecimiento comercial, como indica su propia denominación, presumiblemente comercializada fuera del establecimiento financiero, que es una de las características reseñadas en las sentencias citadas como relevantes para valorar la buena fe y enjuiciar la abusividad.

Dice la recurrente que no existe pacto de anatocismo. Pero con ser esta práctica habitual en el sistema revolving, no justifica suficientemente su no aplicación en el desarrollo del contrato, ni el tenor de su clausulado, en lo que resulta legible, permite llegar a otra conclusión. Los extractos mensuales en los que se recoge este sistema crediticio apuntan más bien a que los intereses y gastos de cada operación generaban nuevos intereses.

Aduce asimismo la apelante que con su sistema de cálculo de la cuota nunca podría producirse el efecto de "bola de nieve" o de "deudor cautivo", al que aluden las repetidas sentencias del Tribunal Supremo. Nada se ha probado acerca de que estos efectos no pudieran llegar a producirse, aunque no lo fueren en grado extremo, pues lo decisivo en este sentido es que la mayor parte de la cuota va destinada al abono de intereses y comisiones y no a amortizar el capital dispuesto, lo que conlleva la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligado el consumidor al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye y el crédito se recompone constantemente, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por el consumidor y lo que realmente se ve obligado a satisfacer.

También mantiene, en fin, que en este caso la deuda pendiente es razonable y no llegó a producirse un

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sobreendeudamiento o un desequilibrio financiero y que el coste total para el titular después de varios años de utilización de la tarjeta es incluso inferior al que supondría la concertación de un simple préstamo. Ahora bien, esta conclusión no se compadece con el muy elevado interés que se preveía en el contrato para este sistema crediticio (20.41% TAE, luego incrementado en años sucesivos), resultando equívoca la comparación que realiza, asimilando el resultado de disposiciones y abonos continuos con el que correspondería a la entrega de un capital determinado y su restitución a lo largo de varios años. Pero sea como fuere, este dato sobre la evolución posterior de la utilización de la tarjeta no es lo que aquí ha de enjuiciarse sino las previsiones del propio contrato, si a la fecha de su suscripción se observaban o no los presupuestos necesarios para su validez, cuya ausencia, y la nulidad que genera, no es susceptible de convalidación (art. 1310 CC). Y es obvio que el sistema de financiación elegido comporta una carga económica y unos riesgos muy superiores a los que genera un simple préstamo, por las razones antes dichas, de suerte que, de haber tenido el consumidor conocimiento bastante de esos efectos, posiblemente hubiera acudido a otros medios de amortización, menos gravosos, diferentes del elegido.

CUARTO.- Al traducirse las anteriores consideraciones en la total desestimación del recurso habrán de imponerse a la apelante las costas aquí causadas (art. 398 LEC).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [redacted], frente a la sentencia dictada con fecha 21 de enero 2026 por el Tribunal de Instancia, Sección Civil, Plaza n. 1 de Laviana , en los autos de juicio verbal seguidos ante el mismo con el núm. 318/2025, que confirmamos en todos sus extremos; haciendo expresa imposición al apelante de las costas aquí causadas.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 477 y ss. L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante este Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal e identificación del procedimiento al que se refiere.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS